



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración.

Toca: RR/I/064/2023.

Expediente de origen: JCA/I/435/2023.

Recurrente: *****, en su carácter de autoridad demandada.

Resolución recurrida: acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

VISTOS para resolver los autos que forman el toca número **RR/I/064/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por *****, en su carácter de Jefe del Departamento de Comercialización e Ingresos¹-*autoridad demandada en el juicio principal*- del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic², en contra del acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, dictado por el entonces Magistrado Instructor de la Ponencia B de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal de

¹ En adelante, "autoridad recurrente"

² En lo sucesivo "SIAPA Tepic"

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/435/2023; por el cual otorgó la suspensión del acto impugnado; se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Relativos al expediente de origen JCAI/435/2023

1.1. Demanda. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por el ciudadano *****, mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad recurrente.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/435/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la entonces Ponencia B de la referida Primera Sala, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor de la entonces Ponencia B, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas; ordenó correr traslado a la autoridad recurrente; realizó requerimiento de expediente administrativo; señaló fecha para la audiencia de ley; y concedió la suspensión del acto impugnado.



1.4. Se presentan manifestaciones de autoridad. Se acredita cumplimiento a suspensión del acto y se contesta demanda. Por escrito presentado el siete de agosto del dos mil veintitrés, el Director General del SIAPA Tepic, presentó manifestaciones relacionadas con el requerimiento de que fue sujeto en relación con el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado; Luego, por escrito presentado el mismo siete de agosto del presente año, la autoridad recurrente, manifestó que realizó los trabajos para que se le otorgara de manera completa y sin limitación alguna, el servicio de drenaje al tercero interesado en el presente recurso, con lo cual daba cumplimiento a la suspensión concedida. En los mismos términos mediante escrito presentado también el día siete de agosto en comento, dicha autoridad realizó manifestaciones en relación al otorgamiento de la suspensión concedida; y finalmente en ese mismo día, siete de agosto, presentó la contestación a la demanda. Escritos que fueron acordados por el Magistrado instructor mediante acuerdos de fecha ocho y quince de agosto de dos mil veintitrés.

1.5. Se ordena remitir Juicio Contencioso Administrativo a Segunda Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente JCA/I/435/2023 al Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, para su correspondiente trámite y resolución.

1.6. Se asume jurisdicción de Juicio Contencioso Administrativo. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; la Segunda Sala Unitaria Administrativa,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

asumió jurisdicción respecto del juicio JCA/I/435/2023, según acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia.

2. Relativos al toca RR/I/064/2023.

2.1. Presentación del recurso. El siete de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito firmado por la autoridad recurrente, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente administrativo JCA/I/435/2023, en el cual se determinó entre otros aspectos, conceder la suspensión del acto impugnado.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/I/064/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia C de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Se admite recurso. Por acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, la titular de la otrora Ponencia C de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, admitió el recurso de reconsideración y ordenó dar el trámite de Ley.

2.4. Se tiene por precluido derecho a formular manifestaciones. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora, tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para hacer las manifestaciones que otorga el numeral 244



de la Ley de Justicia, toda vez que en el plazo concedido no realizó manifestación alguna.

2.5. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/064/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidente de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.6. Se asume jurisdicción de recurso de reconsideración y se admite recurso. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes de la jurisdicción adquirida; 3. Notificar al Magistrado instructor del expediente principal; 4. Requerir constancias originales o certificadas de expediente principal; 5. Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes, se turnara el asunto para su resolución.

2.7. Se reciben constancias y se turna a resolución. Mediante oficio TJA-SUA-II/0013/2023, el Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, remitió a la Sala Colegiada de Recursos, las copias certificadas relativas al juicio número JCA/I/435/2023. Por lo que mediante acuerdo de fecha uno de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada de Recursos, tuvo por cumplida la solicitud realizada en acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés; así mismo declaró por precluido el derecho de las partes en el recurso, para formular manifestaciones, en relación a la vista concedida en ese mismo acuerdo. Finalmente, ordenó turnar los autos para su debida resolución.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar un acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se asentó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado instructor del juicio JCA/I/435/2023, en el que concedió la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o

³ En adelante ley de justicia



sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La autoridad recurrente expuso cuatro **agravios**, los que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, se hace una referencia en forma sinóptica de sus argumentos, obteniéndose que:

- A. En el **primero de ellos**, arguye que, en el acuerdo recurrido, se concedió la suspensión para un efecto que el aquí tercero interesado no solicitó, como lo es la restitución en el servicio de agua potable, sino que únicamente pidió la suspensión en lo relativo al servicio de drenaje.

- B. En su **segundo agravio** insiste en la incongruencia que existe entre lo solicitado por el tercero interesado y lo acordado por el Magistrado instructor.

- C. Del **tercer agravio** se obtiene como motivo de disenso, el hecho que se concedió la suspensión sin requerir al tercero interesado para que garantizara el adeudo correspondiente.

- D. Y por último, **en el cuarto agravio** es disconforme con el hecho de que la suspensión del acto, se haya involucrado al Director General del SIAPA Tepic, cuando este no fue demandado en el juicio de origen.

QUINTO. Estudio de fondo. En aplicación de la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.)⁴, el estudio de los agravios se efectuaran en el siguiente orden:

- 1º. El agravio Cuarto;
- 2º. Los agravios primero y segundo, en forma conjunta; y
- 3º. El agravio tercero.

Entonces, respecto al cuarto agravio, en el cual se inconforma porque en el requerimiento del cumplimiento a la suspensión, se involucró al Director General del SIAPA Tepic, sin que este sea autoridad demandada en el juicio; **esto se califica como inoperante**, pues no aporta argumento alguno que acredite la afectación a su interés, o la violación a alguna disposición.

Esto es, no pone de relieve en que afectó que el Instructor del juicio, haya vinculado al mencionado Director General, en el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado; **tal agravio entonces se vuelve intrascendente**, pues no aduce nítidamente como es que tal decisión le genera agravio.

En esa misma línea argumentativa, es de recordar que el cumplimiento de la suspensión se rige por las reglas del cumplimiento de la sentencia⁵, por lo que para su cumplimiento, el Magistrado instructor puede vincular a cualquier

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. **PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, **el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

⁵ ARTÍCULO 241.- Las disposiciones anteriores se aplicarán también, en lo conducente, cuando no se dé cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado. Ley de Justicia.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

autoridad que por su competencia, pueda coadyuvar en el cumplimiento de la medida suspensiva otorgada.

Máxime que el Director General del SIAPA Tepic, es superior jerárquico del aquí recurrente; por tanto, el hecho de que se le haya llamado a juicio como autoridad vinculada para el cumplimiento de la suspensión, en nada vulnera las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo.

Así, es de explorado derecho que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia o de la suspensión del acto, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin.

Luego, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo"⁶, *"la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público"*, -cuyo alcance es extensivo a la suspensión del acto impugnado, dado la similitud que guardan en lo que comporta el carácter de orden público-.

Por tanto puede afirmarse que los conceptos: **autoridades vinculadas** al cumplimiento y **autoridades demandadas**, son diferentes, pues aquéllas no se equiparan a éstas, ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento del cumplimiento a la suspensión del acto, no las hace titulares de un interés jurídico pues el acto impugnado les resulta ajeno, de ahí que su papel únicamente se constriñe a que auxilien en el cumplimiento de la medida suspensiva.

Al respecto, resulta orientadora la tesis número I.3o.(I Región) 3 K (10a.)⁷, cuyo rubro y texto, dicen:

⁶ cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 2047



SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.

De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

[El énfasis es propio]

De esa forma, **es dable concluir que el agravio cuarto, es inoperante.**

Prosiguiendo con el orden establecido, en cuanto a los agravios primero y segundo, **estos se califican como fundados pero inoperantes**, pues como bien lo afirma la autoridad recurrente, la suspensión solicitada por el aquí tercero interesado, únicamente contemplaba la restitución del servicio de drenaje y no el del servicio de agua; de donde se colige que si existe una incongruencia en torno a lo peticionado y lo concedido.

Sin embargo, esto no es suficiente para obtener la nulidad del acuerdo impugnado, pues tal deficiencia en nada trasciende al fondo del asunto.

Ante tal circunstancia, resulta aplicable el aforismo procesal *non solent quae abundant vitiare scripturas*, es decir, “lo que abunda no suele viciar las escrituras”.

Se hace tal afirmación, porque del análisis practicado al acto impugnado en el juicio de origen⁸, se advierte que este tenía como finalidad, limitar el

⁸ Visible a foja 38 del recurso de reconsideración RR/I/064/2023, foja 11 del juicio contencioso JCA/I/435/2023



servicio del drenaje del aquí tercero interesado, ante la falta de pago de un adeudo.

Entonces, el tercero interesado solicitó la suspensión para que tal servicio de drenaje le fuera restituido⁹, y el Magistrado instructor concedió la suspensión para el efecto de que restituyeran el servicio de agua potable y no limitaran el servicio de descarga del drenaje; esto es, agregó un punto que no fue motivo de solicitud de suspensión del acto - *servicio de agua potable*-.

Luego, la autoridad recurrente, presentó un escrito **el siete de agosto del dos mil veintitrés**, en el cual informaba que el SIAPA Tepic, realizó debidamente los trabajos para que se le otorgue de manera completa y sin limitación alguna, el servicio de drenaje y, que, **en cuanto al servicio de agua potable, dicho organismo operador, no había ordenado y/o ejecutado limitación alguna** en el domicilio del actor aquí tercero interesado.

Ante ello, el Magistrado instructor, por auto de fecha **ocho de agosto del dos mil veintitrés**, acordó que **al no haberse ordenado ni ejecutado limitación alguna en cuanto al servicio del agua por parte del SIAPA Tepic, la orden de restituir el servicio de agua, no le irrogaba perjuicio alguno**; esto es, el Magistrado no insistió en su orden, por el contrario, **desistió de la misma**.

Sería absurdo pensar lo contrario, pues ello implicaría conceptuar que por un lado la autoridad demandada no dictó ni ejecutó orden alguna para limitar el servicio de agua potable y por otro, que el Magistrado instructor obligara a dicha autoridad a restituir un servicio que nunca limitó.

⁹ Según escrito de demanda que obra en fojas 32 a 36 del recurso de reconsideración RR/I/064/2023, fojas 8 a 9 del juicio contencioso JCA/I/435/2023.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

En suma, aun cuando le asiste la razón al recurrente –*agravio fundado*- **se vuelve inoperante su argumento**, pues en fecha posterior la presentación de sus escritos¹⁰ de siete de agosto del dos mil veintitrés, el Magistrado instructor, dejó sin efectos el requerimiento de la suspensión del acto por lo que hace a la restitución del servicio del agua, esto es, **hubo un cambio de situación jurídica**, de tal manera que la parte del acuerdo materia de la reconsideración, referente a la restitución del servicio del agua, ya no puede surtir efecto legal alguno, pues dejó de subsistir con la emisión de un acuerdo posterior –*ocho de agosto del dos mil veintitrés*-, en la cual el instructor ya no realizó un nuevo requerimiento, ni apercibimiento, ni manifestación alguna de incumplimiento de la suspensión.

Por lo que se concluye que **los agravios primero y segundo son fundados pero inoperantes**.

Se afirma lo anterior, porque técnicamente, cuando del estudio que en el juicio se hace de un concepto de impugnación, se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el actor; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión, en este caso, excesiva, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses del actor, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego confirmar la validez, en vez de concederse una nulidad para efectos, o sea para que el instructor, reparando la violación, dicte un nuevo acuerdo, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría.

Tocante al agravio tercero, donde el recurrente establece que no se debió conceder la suspensión sin exigirle la garantía al aquí tercero interesado, se concluye **que esto es fundado y por tanto debe declararse nulidad parcial del acto recurrido, para efectos**.

¹⁰ Remítase a resultando 1.4.

Se arriba a tal conclusión, pues como acertadamente lo alegó la autoridad recurrente, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, que establece que cuando se pretenda la restitución no restringida del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico, *-el cual también comporta el servicio de descarga en el drenaje-*, debe condicionarse a que el quejoso garantice su pago.

Dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de criterios 53/2022, entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Contradicción en la que contendieron los criterios del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/17 A (10a.), de rubro: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO,

¹¹ Segunda Sala, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583, Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.) SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2150, con número de registro digital: 2022756; y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 41/2022. *-Cabe referir que fue precisamente esta última jurisprudencia PC.VI.A. J/17 A (10a.), la que sirvió de base para que el Magistrado instructor concediera la suspensión del acto, sin requerir garantía alguna-*.

Empero, **dicha jurisprudencia no prevaleció** en dicha contradicción 53/2022, sino que fue la jurisprudencia de rubro SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO, la que predominó.

Siendo entonces obligatorio que para que al actor en un juicio se le conceda la suspensión del acto relacionado con el servicio de suministro de agua potable, debe condicionarse a que se garantice su pago.

A guisa de motivación, se transcriben parte de los razonamientos contenidos en el precedente de dicha contradicción, para una mejor exposición del asunto.

"... 60. En suma, para esta Segunda Sala las disposiciones constitucionales y legales antes referidas sustentan la existencia de un sistema organizado por distintos órdenes de gobierno, para el suministro y acceso a los recursos hídricos que tiene entre sus



objetivos principales satisfacer el derecho humano al agua para su consumo personal y doméstico de manera asequible.

61. Sin embargo, se considera **que para cumplir con este objetivo resulta necesaria la cobertura de los costos asociados con el abastecimiento del agua, pues de lo contrario se pondría en riesgo la sustentabilidad de este recurso y la prerrogativa que debe tener toda persona para gozar de un sistema de abastecimiento y gestión del agua de manera equitativa, continua, suficiente, salubre y sin que afecte el ejercicio de otros derechos.**

62. Sobre todo, **dado que existen obligaciones del Estado en relación con el derecho al agua de asegurar que existan suficientes recursos para mantener y ampliar sus servicios e instalaciones, evitar que se den injerencias directas e indirectas en su ejercicio y en general, vigilar eficazmente su realización para que no se menoscabe en modo alguno su disfrute para toda la población.**

63. Ahora bien, como ya se señaló al inicio de este apartado, cuando sea procedente el otorgamiento de la suspensión, **el juzgador federal tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para resguardar los derechos de las partes del juicio y de terceros que pudieran verse afectados con el otorgamiento de la medida cautelar, en caso de que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el fondo del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.**

64. Por tanto, esta Segunda Sala considera que **cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable de uso doméstico**

*proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, **deberán condicionar su efectividad** de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.*

65. Esto encuentra su justificación en el hecho de que el derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal.

66. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables.

67. Por ende, mientras esté vigente la suspensión decretada, la promovente del amparo seguirá en el disfrute del líquido vital en forma no restringida, pero para ello deberá solventar los costos y cargos directos e indirectos asociados con tal abastecimiento.

68. De no garantizarse los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la medida cautelar sin condicionante alguna, se estarían vulnerando derechos de



terceros, así como de personas que se encuentran en situación de marginación y menos favorecidos económicamente, pues los costos y cargos asociados con el abastecimiento del agua se verían alterados y consecuentemente el servicio a toda la sociedad, máxime que su preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad constituye una tarea fundamental del Estado.

69. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

*70. Tal circunstancia, obedece a la prevalencia y prioridad que tiene el acceso al agua para fines personales y domésticos respecto a otros usos, dada la obligación que existe del Estado para garantizar este derecho y atender las necesidades de las poblaciones marginadas y menos favorecidas económicamente, así como la facultad que reconoce la propia Ley de Amparo para que **el juzgador tome las medidas que estime convenientes, no sólo para no defraudar derechos de terceros con el otorgamiento de la suspensión, sino para la salvaguarda de los derechos de los propios quejosos a fin de que no quede sin materia el juicio respectivo.***

71. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad** de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua. Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. **No obstante, cuando la***



parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Corolario de lo aquí expuesto, es evidente que en tratándose del corte del suministro del agua y así como su descarga a la red de drenaje, debe requerirse al interesado que garantice su pago.

Lo anterior es congruente con la Ley de Justicia, la cual cita en su artículo 142:

Artículo 142.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, la suspensión definitiva se concederá cuando se garantice su importe en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En ese escenario, **es congruente determinar la nulidad parcial del acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, para efectos**, toda vez que, en este, no se contemplaron las siguientes circunstancias:

1. Que está de por medio un crédito fiscal, al tratarse de un adeudo entre un particular y el SIAPA Tepic, por lo que surte efectos lo dispuesto por el artículo 142 ya transcrito, en relación con el diverso 92 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, que se transcribe enseguida:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

*Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, **tendrán el carácter de créditos fiscales**, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de la ley, a las autoridades correspondientes el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución excepto cuando los servicios estén concesionados.*

2. Que, si bien se advierte la intención de exentar de dicha garantía al actor en el juicio, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.), el Magistrado instructor no demostró el tamiz realizado a la situación particular del actor, de tal forma que se acreditara que el interesado encuadrara en una situación de marginación o vulnerabilidad o que su capacidad económica resultara insuficiente para garantizar el pago de su adeudo.

Entonces, **los efectos de la presente resolución** consisten en lo siguiente:

- **El Magistrado instructor del juicio JCA/I/435/2023, deberá dictar un nuevo acuerdo en el que revoque la suspensión en los términos que fue concedida, y esta sea otorgada bajo los lineamientos fijados en la presente determinación, esto es, en la cual se fije la obligación de garantizar en el término de ley, el crédito fiscal del cual deviene la limitación del servicio de drenaje.**

Lo anterior a la luz del artículo 141 párrafo tercero de la Ley de Justicia, que establece:

“La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier momento del juicio, previa vista que se

conceda a los interesados por un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales se otorgó”

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 46 y 48 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial del acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, dictada dentro del juicio contencioso administrativo JCA/I/435/2023, por las razones, alcances y efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, quien tiene la rectoría del juicio JCA/I/435/2023.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el recurso RR/I/064/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente y al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, de manera personal al actor del juicio contencioso, en su carácter de tercero interesado en el presente recurso.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/064/2023
Expediente de origen: JCA/I/435/2023

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la **Secretaria de Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández.
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa.

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles.
Secretaria de Acuerdos de la Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del representante de la autoridad demandada.
2. Nombre de la parte actora.
3. Cuatro firmas ilegibles.